

Teoría general del Gasto Público: noción y elementos constitutivos:

La referida teoría investiga no solo los elementos constitutivos del gasto público, sino además los efectos que éste habrá de producir, sean económicos o sociales. Para ello, la teoría general del gasto público se vale de las conclusiones extraídas por las diferentes especialidades de la ciencia de las finanzas públicas, como también de los principios y normas del derecho financiero.

En su indagación respecto a los elementos constitutivos del gasto público, dicha teoría nos señala que toda erogación o inversión pública supone, en primer lugar, la satisfacción de un determinado tipo de necesidades (ej, las necesidades públicas) y, en términos generales, que ellas se materializan en atención del interés público. Como se recordará, desde el punto de vista financiero, las necesidades son clasificadas en privadas, colectivas o públicas. Dado que la actividad financiera toda y el gasto público en especial, tienden a satisfacer este último tipo de necesidades, ello presupone una elección previa de cuáles habrán de ser las consideradas necesidades públicas. El primer elemento constitutivo del gasto público es pues esencialmente político, o sea, la elección o empleo de un determinado criterio selectivo de necesidades. Este primer elemento se distingue por anteceder al gasto público, atento que, como es lógico suponer, la realización de un gasto público lleva implícita la idea de que con anterioridad a la necesidad de ser satisfecha ha sido clasificada o considerada como pública.

El segundo elemento constitutivo de la noción de gasto público reside en la circunstancia que, en todos los casos, se trata del empleo, la aplicación, o la utilización de una riqueza. Este elemento es de indiscutible naturaleza económica y de allí que la economía financiera deba indicarnos los efectos que tal empleo de riqueza producirá en la actividad económica general, como la sociología financiera, hará otro tanto respecto al orden social, mientras que la técnica financiera deberá proporcionarnos sus recomendaciones acerca de los procedimientos o métodos más adecuados para la utilización de dicha riqueza.

Finalmente, la teoría general del gasto público pone de manifiesto que, si éste es el empleo de riqueza para la satisfacción de necesidades públicas, necesariamente aparece

un tercer elemento, esencial de toda gestión de un Estado de derecho, su juridicidad. Este último elemento es materia de estudio no solo por parte del Derecho Financiero, sino además por el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo. En nuestro derecho nacional este elemento de la juridicidad tiene una triple manifestación. En primer término, su régimen está regulado por la denominada Ley de Contabilidad Pública, la cual en su primer artículo dispone que “el presupuesto general de la administración nacional comprenderá todas las erogaciones que se presuman deberán hacerse en cada ejercicio...”, especificándose también en dicho cuerpo legal que “...las erogaciones figurarán (en el presupuesto general) separadamente y por su importe íntegro...” En segundo lugar, el elemento de la juridicidad vuelve a hacerse presente en el momento de la planificación, cálculo o estimación del gasto que debe satisfacer una necesidad pública. Ese cálculo se realiza, según habrá de estudiarse oportunamente a través de una ley que se conoce bajo la denominación de ley anual de Presupuesto General de la Nación. Finalmente, la tercer manifestación de la juridicidad del gasto público está referida a un momento posterior al de su ejecución o materialización, o sea el que se identifica con la verificación o control de su adecuada gestión, lo cual en nuestro derecho y por disposición constitucional, es conocido bajo la denominación de “cuenta de inversión”.